

SP/SENT/537482

AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 8.ª, de 17 de enero de 2011  
Recurso 680/2009. Ponente: EDUARDO ORTEGA MARTIN.

## EXTRACTOS

La Participación en la comisión de homicidios y secuestros del recurrente son causas excluyentes de la aplicación del Estatuto de los Refugiados ▾

"... El artículo 1.F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece que «las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar: a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos. b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada».

Ambas causas de exclusión le sido aplicadas por el órgano administrativo al ahora recurrente.

Éste se opone a dicha exclusión afirmando que debe conjugarse la situación específica del interesado en cada caso, y nos dice que, en su preciso supuesto, no existe acreditación alguna de la participación en crímenes contra la humanidad.

Con independencia del amparo pudieran llegar a tener las afirmaciones del recurrente en lo referente a la licitud de la exclusión del derecho de asilo por la simple inserción en una organización terrorista a la que puedan ser atribuidos múltiples crímenes, lo cierto es que, en este caso, para la desestimación del conjunto de alegaciones del mismo basta con la transcripción de los contenidos de las «otras consideraciones» del Informe de la Fiscalía General de la Nación Colombiana, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, fechado el 14 de agosto de 2006, y obrante en el expediente.

Pues bien en aquellas "otras consideraciones" se indica lo que sigue:

«Como se desprende de la declaración rendida por Jesus Miguel , se desprende que [otro individuo y] José , alias El Piojo [ahora recurrente], participaron en varios homicidios, entre ellos los ocurridos en el pueblo de Llorente en Nariño en octubre y noviembre de 2003, durante una incursión paramilitar, en Samaniego y en la carretera Ricaurte Tumaco, como también en secuestros de personas de la zona de Tumaco, que eran llevados a una finca conocida como Los Cerezos donde se les daba muerte y se enterraban allí mismo».

Del párrafo transcrito se obtiene, no ya que el grupo en el que el recurrente se integraba cometiera aquellos graves hechos, sino la existencia de vehementes indicios de la participación personal del recurrente en dichas actividades.

Y el precepto de la Convención de Ginebra no demanda, para la aplicación de esta causa de exclusión, pruebas cumplidas, ni tampoco exige previas condenas firmes de los Tribunales de Justicia, sino que establece como bastante la existencia de "motivos fundados", esto es, indicios.

Tales "motivos fundados" concurren pues en el presente caso. De hecho existe una constatación de todo ello en el Informe de la Fiscalía, en los términos transcritos, cosa que nos lleva ahora a desestimar las afirmaciones -y

alegaciones anejas- del recurrente con respecto a su mera inserción en el grupo terrorista de autos y sobre su falta de participación en todos aquellos hechos.

Más aún, el repetido informe de la Fiscalía indica la subsunción de los hechos atribuidos al ahora recurrente en el artículo 340 del Código Penal colombiano, que castiga el concierto para la comisión de delitos; previendo una agravación de la pena cuando la finalidad del concierto sea la comisión de delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo tráfico de sustancias tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos...

No obsta a la aplicación de la indicada cláusula de exclusión el que se haya declarado la extinción de responsabilidad penal del interesado en Colombia por aplicación del artículo 60 de la Ley 418 de 1997 , por la condición actual de "desmovilizado" del recurrente (página 8.51 del expediente).

En suma el Tribunal debe ratificar la decisión del órgano administrativo en orden a la aplicación de la circunstancia de exclusión prevista en el apartado a) del art. 1.F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados .

Y lo propio puede decirse con respecto a la aplicación del apartado b) de la misma letra F del artículo 1 de la indicada Convención. En este sentido (ante la falta de probanzas de la directa participación del interesado en el tráfico de drogas por lavado de activos) el órgano administrativo acudió a la extensión del concepto del "delito común" que permitirían el artículo 12.2.b) de la Directiva 2004/83 / CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, y la Posición Común 96/196/JAI, de 4 de marzo de 1996 , relativa a la aplicación armonizada del término "refugiados".

Conforme a ambos, las acciones especialmente crueles, incluso si se han cometido con un objetivo pretendidamente político, podrán ser calificadas de delitos comunes graves.

Tal previsión concurre también en el presente caso, y como causa de exclusión ha sido recogida (aunque con la supresión al carácter común de los delitos) en el art. 8.2.b) reciente Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, no aplicable sin embargo ahora por razones transitorias.

..."

#### ANTECEDENTES DE HECHO ▾

PRIMERO. Por escrito firmado por el propio interesado y por el letrado don Javier Ramírez Berasategui, en el que se indicaba que éste asumía la representación del recurrente (no se adjuntaba, sin embargo, poder de representación de clase alguna), se decía formular un recurso contencioso administrativo contra la resolución más arriba indicada.

A la vista de todo ello, la Sra. Secretaria esta Sala, en diligencia de ordenación de 20 de noviembre de 2009, requirió al recurrente para su personación en forma representado por Procurador.

Con presentación en el Tribunal el 9 de diciembre de 2009 se aportó una resolución de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita que reconocía al ahora actor dicho derecho de asistencia jurídica.

En escrito que tuvo entrada en Sala el 23 de diciembre de 2009 el referido letrado, insistiendo o en su actuación en nombre y representación de D. José , indicaba que el propio interesado había solicitado la designación de Procurador de oficio.

En otro escrito, presentado el 11 de enero de 2010, D. Julio Alberto Rodríguez Orozco, Procurador de los Tribunales, expresaba «asumir la defensa [no la representación procesal] de D. José » en el presente procedimiento, «renunciando al cobro de honorarios que pudieran derivarse del mismo».

Con entrada el 21 de enero de 2010, se aportó copia de la designación, por parte del Colegio de Procuradores de Madrid, de D. Julio Alberto Rodríguez Orozco como representante procesal del recurrente.

Tras todo este conjunto de defectos en la personación, por providencia de fecha 25 de enero de 2010 se tuvo por interpuesto el recurso y se procedió a reclamar el envío del expediente administrativo por parte de la Administración recurrida.

SEGUNDO. La parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2010, en la que terminó suplicando que se declare la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y se le reconozca el derecho de asilo o, subsidiariamente, se autorice su permanencia en España conforme al artículo 17.2 de la Ley de asilo, con expresa imposición de costas a la demandada.

TERCERO. El Abogado del Estado contestó la demanda, mediante escrito presentado el 12 de abril de 2010, en el cual terminó solicitando de la Sala la desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución impugnada, con expresa condena en costas a la parte actora.

CUARTO. Por Auto de 13 de abril de 2010 se acordó recibir el pleito a prueba, tras lo cual fueron practicados aquellos medios de acreditación que, habiendo sido solicitados en legal forma, fueron declarados pertinentes por el Tribunal.

Seguidamente se dio traslado a las partes para la formulación de escrito de conclusiones sucintas y procedió a señalarse para votación y fallo de este recurso el día 12 de enero de 2011, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación del procedimiento las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO ▾

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Subsecretario del Interior, por delegación del Ministro titular del Departamento, de fecha 16 de septiembre de 2009, que denegó el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo a la persona que comparece como recurrente en los presentes autos jurisdiccionales.

SEGUNDO. La resolución impugnada vino a consignar, como razones para la desestimación de la solicitud del interesado, las que siguen:

«Existen suficientes elementos de juicio para considerar que al interesado le son de aplicación las cláusulas de exclusión presentes en el artículo 1.F. a) y b) de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados , dado que según sus propias manifestaciones ha pertenecido al grupo paramilitar colombiano "Bloque Libertadores del Sur", integrado en el Bloque Central Bolívar. Es de destacar que dicho Bloque forma parte de las

Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) incluidas en el listado de organizaciones terroristas de la UE (Posición Común 2009/468/PESC del Consejo de 15 de junio de 2009). La información disponible, que resulta acorde con la inclusión en la lista de organizaciones terroristas de la UE, sobre el "Bloque de Libertadores del Sur" nos dice que a este Grupo se atribuyen acciones que constituyen crímenes contra la humanidad y graves delitos de carácter común, como son la participación en varios homicidios, entre ellos los ocurridos en el Pueblo de Llorente, en Nariño, entre octubre y noviembre de 2003, durante una incursión paramilitar, en Samaniego y en la carretera Ricaurte Tumaco, como también el secuestro de personas en la zona de Tumaco, que eran llevados a una finca conocida como Los Cerezos donde se les daba muerte y se enterraban allí mismo. Estos hechos se tipifican como delitos contra la humanidad: el asesinato, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil (artículo 1.F . a) de la Convención de Ginebra. Por otra parte el artículo 12.2.b) de la Directiva 2004/83 / CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004 , por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección contenida establece que "... los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves", en la misma línea que estableció la Posición Común 96/196/JAI, de 4 de marzo de 1996, relativa a la aplicación armonizada del término "refugiados" conforme al artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados en su apartado 13.2, segundo párrafo, al señalar que "las acciones especialmente crueles, incluso si se han cometido con un objetivo pretendidamente político, podrán ser calificadas de delitos comunes graves (artículo 1.F . b) de la Convención de Ginebra). Para la aplicación de sus cláusulas es suficiente, tal y como se recoge en el Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de refugiado del ACNUR, con determinar que hay motivos fundados para considerar que se ha cometido unos de los actos descritos en el artículo 1.F . a) y b) de la Convención de Ginebra, lo que efectivamente ha quedado establecido en el presente caso, sin que los elementos que obran en el expediente puedan recibir otra calificación, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley de Asilo , que establece que no se concederá asilo a quienes se encuentren comprendidos algunos los supuestos previstos en el artículo 1.F de la convención de Ginebra, conduce a la denegación de la solicitud».

TERCERO. El recurrente, en su demanda, reconoce que, desde al menos el año 2002, trabajó para el Comandante Paramilitar Cayetano (el actor dice que "como agricultor"). Y también que en el año 2003 pasó a formar parte de la unidad de choque paramilitar llamada "Búfalo", del "Bloque Libertadores del Sur". Indica después que en el año 2005 se desmovilizó.

Agrega que ha sufrido persecuciones y un atentado por parte de grupos paramilitares «para que declarase a favor de sus antiguos jefes ante las autoridades colombianas y para que se reintegre en estructuras delictivas paramilitares».

Tras ello procede a reproducir el conjunto de vicisitudes que, en sus tesis, vivió.

Y así dice que trabajó en una finca llamada "La Esperanza" en labores agrícolas. Luego descubrió que tal finca estaba ocupada por miembros de las AUC de Nariño.

Tras hacer amistad con otro chico y su novia fue obligado a realizar labores de patrullaje, pasando a formar parte del grupo de contraguerrilla "Búfalo".

En octubre de 2003 tuvo su primer enfrentamiento con las FARC.

En febrero de 2004 sufrió un castigo porque consideraban que sabía que su amigo y la novia de éste iban a abandonar las AUC.

En julio de 2005 él mismo se desmovilizó tras estar patrullando por Nariño. La "ceremonia" tuvo lugar en el "Tablón de Gómez", Nariño.

Fue llevado después a Santa Fe, de Realito, donde fue procesado por concierto para delinquir y por lavado de activos. «Allí dio una versión libre».

Les llevaron después a la finca de don Cayetano en Realito, donde se quedaron hasta agosto de 2006.

Le dejaron ir, y él marchó a Cartago.

Al llegar, el comandante Flaco Ariel le dijo que le iban a llamar para unas declaraciones en las que debía decir que don Cayetano no trabaja con droga y que tampoco asesinaba a gente.

Pero indica que ya no podía cambiar su versión libre. El comandante le amenazó por ello.

A principios de 2007 volvió a tener contacto con otro comandante de las AUC. Le pidió éste su dirección para que le citasen para otra declaración.

Recibió después un panfleto de las AUC en marzo.

Las AUC contactaron después con varios conocidos suyos y les preguntaron por él.

En Santa Isabel, a partir de abril, es detectado (le "ubican"). Tras ello le enviaron paquetes y preguntaban por él en la casa.

En marzo de 2009 sufrió un atentado, que denunció.

Una vez formulado el expresado relato, indica, con referencia a la resolución impugnada (y en concreto a la aplicación de las cláusulas de exclusión previstas el artículo 1.F . a) y b) de la Convención de Ginebra), que la resolución hace referencia crímenes contra la humanidad cometidos por el grupo al que él pertenecía, pero que a cambio no entra en el análisis de la participación que podía haber tenido el propio solicitante en tales crímenes. Afirma por ello que se trata de una valoración genérica en la que no queda probada su participación. Agrega, por otra parte, que la interpretación de estas cláusulas de exclusión debe ser realizada siempre con alcance restrictivo.

Ratifica después que, del relato de los hechos, no se puede deducir que haya participado directamente en un delito de guerra ni un delito común. Sólo la existencia de confrontaciones armadas con las FARC cuando se encontraba las montañas.

En todo caso, dice, no se trataría de un crimen de guerra en el marco de los convenios de Ginebra sino ante un conflicto armado interno en el marco del Cuarto Convenio de Ginebra, de lo que se obtiene que no ha participado en ningún delito común.

Más adelante la propia demanda ratifica, aunque ahora referido al informe de instrucción, que en ningún caso entra éste a realizar un análisis sobre la posible participación individual del propio solicitante en crímenes de guerra y contra la humanidad. Nos encontramos entonces ante una valoración genérica sobre la brutalidad del grupo al que pertenecía.

Dice por otra parte que el ACNUR sugiere que en estos casos se valore la voluntariedad en la participación, así como las precisas acciones del grupo, el lugar que ocupa el interesado dentro de él, su estructura, etc. Y también la influencia del interesado en las actividades del grupo.

En concreto, en el contexto colombiano, nos dice, se ha de valorar la posibilidad de que el solicitante haya sido forzado a cometer ciertos crímenes y también el hecho de que fuera reclutado a la fuerza.

Afirma, para concluir, que carecía de peso en la organización y que, de hecho, los responsables que acudían a la finca ni siquiera le saludaban.

CUARTO.- La Constitución española dispone que «la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España». Esa Ley a la que la Constitución remite es la 5/1984, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo. En dicha Ley se determina que se reconoce la condición de refugiado y, por tanto, se concederá asilo, a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

Tales requisitos son (art. 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

El artículo 33 de la citada Convención establece por otra parte la prohibición de expulsión y de devolución para los Estados contratantes respecto de los refugiados a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o sus opiniones políticas.

El asilo se configura así como un instrumento legal de protección para la defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos por las causas que enumera. En este sentido, la jurisprudencia (SSTS de 4 de marzo, 10 de abril, 18 y 19 de julio de 1.989 y 13 de noviembre de 2.000), entre otras) ha determinado en qué forma y condiciones ha de actuar la Administración para que su conducta quede ajustada al ordenamiento jurídico, precisando que:

a) El otorgamiento de la condición de refugiado a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/1984 no es una decisión arbitraria ni graciable.

b) Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiado no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

c) El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de las mismas en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar la convicción racional de la realidad de tales circunstancias para que se obtenga la declaración pretendida, lo que recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión "indicios suficientes".

d) Tampoco puede bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados,

carentes de toda verosimilitud o no avaladas siquiera por mínimos indicios de ser ajustadas a la realidad. A estos efectos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1.989 señala que «para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, opiniones o actividades políticas o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento de asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la Ley 5/84. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución.

e) Debe existir, además de persecución, un temor fundado y racional por parte del interesado para quedar acogido a la situación de refugiado.

QUINTO.- El artículo 1.F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece que «las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos. b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada».

Ambas causas de exclusión le sido aplicadas por el órgano administrativo al ahora recurrente.

Éste se opone a dicha exclusión afirmando que debe conjugarse la situación específica del interesado en cada caso, y nos dice que, en su preciso supuesto, no existe acreditación alguna de la participación en crímenes contra la humanidad.

Con independencia del amparo pudieran llegar a tener las afirmaciones del recurrente en lo referente a la licitud de la exclusión del derecho de asilo por la simple inserción en una organización terrorista a la que puedan ser atribuidos múltiples crímenes, lo cierto es que, en este caso, para la desestimación del conjunto de alegaciones del mismo basta con la transcripción de los contenidos de las «otras consideraciones» del Informe de la Fiscalía General de la Nación Colombiana, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Despacho 13, fechado el 14 de agosto de 2006, y obrante en el expediente.

Pues bien en aquellas "otras consideraciones" se indica lo que sigue:

«Como se desprende de la declaración rendida por Jesus Miguel , se desprende que [otro individuo y] José , alias El Piojo [ahora recurrente], participaron en varios homicidios, entre ellos los ocurridos en el pueblo de Llorente en Nariño en octubre y noviembre de 2003, durante una incursión paramilitar, en Samaniego y en la carretera Ricaurte Tumaco, como también en secuestros de personas de la zona de Tumaco, que eran llevados a una finca conocida como Los Cerezos donde se les daba muerte y se enterraban allí mismo».

Del párrafo transcrito se obtiene, no ya que el grupo en el que el recurrente se integraba cometiera aquellos graves hechos, sino la existencia de vehementes indicios de la participación personal del recurrente en dichas actividades.

Y el precepto de la Convención de Ginebra no demanda, para la aplicación de esta causa de exclusión, pruebas cumplidas, ni tampoco exige previas condenas firmes de los Tribunales de Justicia, sino que establece como bastante la existencia de "motivos fundados", esto es, indicios.

Tales "motivos fundados" concurren pues en el presente caso. De hecho existe una constatación de todo ello en el Informe de la Fiscalía, en los términos transcritos, cosa que nos lleva ahora a desestimar las afirmaciones -y alegaciones anejas- del recurrente con respecto a su mera inserción en el grupo terrorista de autos y sobre su falta de participación en todos aquellos hechos.

Más aún, el repetido informe de la Fiscalía indica la subsunción de los hechos atribuidos al ahora recurrente en el artículo 340 del Código Penal colombiano, que castiga el concierto para la comisión de delitos; previendo una agravación de la pena cuando la finalidad del concierto sea la comisión de delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo tráfico de sustancias tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos...

No obsta a la aplicación de la indicada cláusula de exclusión el que se haya declarado la extinción de responsabilidad penal del interesado en Colombia por aplicación del artículo 60 de la Ley 418 de 1997 , por la condición actual de "desmovilizado" del recurrente (página 8.51 del expediente).

En suma el Tribunal debe ratificar la decisión del órgano administrativo en orden a la aplicación de la circunstancia de exclusión prevista en el apartado a) del art. 1.F de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados .

Y lo propio puede decirse con respecto a la aplicación del apartado b) de la misma letra F del artículo 1 de la indicada Convención. En este sentido (ante la falta de probanzas de la directa participación del interesado en el tráfico de drogas por lavado de activos) el órgano administrativo acudió a la extensión del concepto del "delito común" que permitirían el artículo 12.2.b) de la Directiva 2004/83 / CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, y la Posición Común 96/196/JAI, de 4 de marzo de 1996 , relativa a la aplicación armonizada del término "refugiados".

Conforme a ambos, las acciones especialmente crueles, incluso si se han cometido con un objetivo pretendidamente político, podrán ser calificadas de delitos comunes graves.

Tal previsión concurre también en el presente caso, y como causa de exclusión ha sido recogida (aunque con la supresión al carácter común de los delitos) en el art. 8.2.b) reciente Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, no aplicable sin embargo ahora por razones transitorias.

SEXTO.- Finalmente, debe la Sala examinar si concurren en este caso razones humanitarias o de interés público -ex artículo 17.2 de la Ley 5/1984 . Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en anteriores ocasiones (Sentencia de 17 de diciembre de 2003 , entre otras) en los términos que a continuación se exponen, de aplicación al caso que nos ocupa:

«El expresado precepto -artículo 17.2 de la Ley 5/1984 -, tras haberse establecido en el número anterior que la inadmisión a trámite o la denegación de la solicitud de asilo determinarán el rechazo en frontera o la salida obligatoria o expulsión del territorio español, según los casos, del extranjero, si careciera de alguno de los requisitos para entrar o permanecer en España de acuerdo con la legislación general de extranjería, añade que por razones humanitarias o de interés público podrá autorizarse, en el marco de la legislación general de extranjería, la permanencia en España de interesado cuya solicitud haya sido inadmitida a trámite o denegada, en particular cuando se trate de personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y que no cumplan los requisitos a que se refiere en número 1 del artículo tercero de esta Ley . Nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurren los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver».

En nuestro caso no existen condiciones que permitan considerar que concurren alguna o algunas de las circunstancias a que se ha hecho referencia (antes bien justamente al contrario), de modo que carecería de fundamento la adopción de la medida interesada.

En suma, pues, cumplidos los requisitos y trámites previstos en la normativa reguladora, no apreciando la Sala motivos que acrediten la existencia de persecución, o su temor fundado a padecerla, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, con lo cual no concurre el presupuesto necesario para el reconocimiento del derecho a asilo conforme a lo previsto en el artículo 1.A.2, párrafo primero, de la Convención de Ginebra de 1.951, sobre el Estatuto de los Refugiados , y en el artículo 1.2 del Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1.967 , Instrumentos internacionales ambos a los que expresamente se remite el artículo 3 de la Ley de Asilo , y no apreciándose tampoco motivos relevantes que permitan acceder a la permanencia en España del recurrente por las causas previstas en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984 , procede desestimar el recurso.

SÉPTIMO.- No se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes a los efectos del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de procedente aplicación.

**FALLAMOS** ▾

PRIMERO. Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 680/2009, promovido el Procurador de los Tribunales D. JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ OROZCO en representación de D. José contra la resolución del Subsecretario del Interior, por delegación del Ministro titular del Departamento, de fecha 16 de septiembre de 2009, que le denegó el reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho de asilo.

SEGUNDO. No ha lugar a hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Conforme solicita el Delegado del Gobierno en Canarias, Subdelegación de Santa Cruz de Tenerife, en escrito fechado el 9 de junio de 2010, que ha tenido

entrada en este Tribunal el 22 de aquel propio mes y año, remítase, con atento oficio, copia de la presente Sentencia a la expresada Subdelegación para que produzca los efectos pertinentes en el procedimiento sancionador al que el escrito se refiere.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.